REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860-003-020-1 contra William Armando Parada Lozano C.C. 88.030.545, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 025 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto, acreditó estar residiendo fuera del circuito judicial de Cúcuta, se releva del cargo y en su lugar se designa al Dra. María Fernanda Blanco Monsalve identificada con la C.C. 1091671747 y T.P. 351145, en calidad de curador ad litem del señor José Alexander Morales Ropero, identificado con C.C. 13.378.429, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Rad.: 54001418900220l9-00277-00

De conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 y 132 del C. G. del P., esto es, *adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento o precaverlos (…)*.

Revisadas las actuaciones dentro del plenario, se tiene que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *"**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al paso que se direccionó a los demandados a solicitar citación previa para notificación, todo lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en las citadas comunicaciones fue señalado el correo "***jo2pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***", dirección electrónica que no corresponde al canal de comunicación dispuesto por esta sede judicial: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, no queda otro camino que dejar sin efecto el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, y **requerir** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

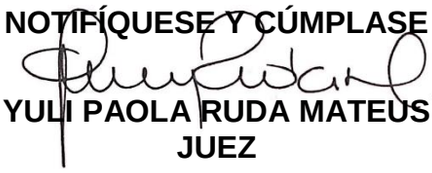

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 6 de mayo de dos mil veintiuno[1], sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal que le asistía, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora, dejando constancia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 005 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios de Norte de Santander – FOTRANORTE- NIT. 800.166.120-0 contra Mildred Johanna Duran Niño C.C. 37.274.598, Edwin Javier Bautista Mora C.C. 88.263.529, y Maryuri Yarlen Novoa Niño C.C. 1.093.770.105 por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 044 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Titularizadora Colombiana S.A. NIT. 8300895306 contra Martin Omar Espinel Arias C.C. 13.481.551, por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 028 Expediente Digital

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de septiembre de dos mil veintiuno[1],sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal que le asistía, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora, dejando constancia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 009 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición del Abogado parte demandante, en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, la cual fue remitida desde el correo electrónico aportado al proceso para notificaciones del citado togado[1].

Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Rosa Astrid Sepulveda de Parra, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de Yefrey Darío Estupiñán Gutiérrez C.C.1.090.395.501 y Diana María Sánchez Osorio C.C. 1.090.418.889

2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folios 027 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por Inmobiliaria Tonchala SAS Nit: 890.502.555-9 contra Edison Jair Gómez Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.547.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 012 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00118-00 ONEDRIVE. 145
DEMANDANTE: MANUEL GILLERMO ESLAVA SANCHEZ
DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

En atención a la comunicación remitida de fecha 18 de noviembre de la anualidad por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 010 del expediente digital, **accédase** a tomar nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra el demandado Hugo Daniel Contreras Mora C.C 88.308.511. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el primer turno, lo anterior, para que obre en su radicado No. 54-001-4003-002-2021-00635-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de septiembre de 2021[1], sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 023 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria Rentabien S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de Grecia Colombia Blanco Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.452.552.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 017 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
RADICADO 54001-4189-002-2021-00224-00ONEDRIVE 442.
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC. 13.921.727
DEMANDADA: ELVIA MARIA CONTRERAS BUENDIA CC. 60.325.076

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a al emplazamiento de la demandada Elvia María Contreras Buendía identificada con cédula de ciudadanía No. 60.325.076. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

2. Agréguese al expediente el memorial allegado por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta Norte de Santander, a través del cual informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo: placa: URM 332, clase: automóvil, modelo:2005, propiedad de Elvia María Contreras Buendía, identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.325.076. En tal sentido, requiérase al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto del 22 de julio de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez